

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 21.268-2020, sobre procedimiento ordinario declarativo de derechos, el demandante Manufacturas Chilenas de Algodón S.A. o Machasa, interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera en cuanto acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

Segundo: Que en el arbitrio de nulidad sustancial, se denuncian tres grupos de errores de derecho, los que desarrolla en tres capítulos.

Tercero: Que el primer yerro jurídico denunciado, se habría configurado al concluirse que las sumas pagadas por concepto de indemnización del daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación de 474 viviendas de propiedad del actor, al ser depositados por la demandada en la "Cuenta Corriente Ogligado" se transformaron en valores o fondos de reinversión, lo que importa aplicar un instituto legal derogado, entendiendo tales indemnizaciones como impuestos o sumas sujetas a la carga de reinversión, lo que se contrapone al estatuto legal vigente, constituido por el artículo 1° N° 16 de la Tercera Acta Constitucional, promulgada por D.L. 1.552 de



1976, artículo 38 y 2° transitorio del D.L. N° 2.186 de 1978 y artículo 3° transitorio del D.L. N° 1.519 de 1976, todas en concordancia con el inciso segundo del artículo 1° Bis transitorio del D.L. 1.519, introducido por el artículo 59 de la Ley N° 18.591, normas vigentes para las expropiaciones a que se vio afectado el actor, aplicando, en su lugar, un estatuto legal derogado del artículo 29 bis de la Ley N° 16.959 e introducido por la Ley 17.322, todo lo cual importó que se rechazara erróneamente la demanda interpuesta.

Cuarto: Que el segundo error de derecho lo hace consistir en que los jueces del fondo calificaron como eminentemente patrimonial la acción deducida, y no aplicaron el instituto legal del artículo 34 del D.L. 1263 del año 1975 y el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 18.591 que introdujo el artículo 1° bis transitorio al D.L. 1519 del año 1976 y haber aplicado erróneamente el estatuto dispuesto en los artículos 2492, 2493, 2514, 2515 y siguientes del Código Civil, lo que importó acoger la excepción de prescripción extintiva.

Explica que, a través de la acción intentada, se pretende el reconocimiento por parte de la Administración del error en que incurrió al calificar las sumas que fueron enviadas a la Cuenta Única Fiscal tras la expropiación en el año 1976 de 474 viviendas, como Valores o Fondos de Reinversión y no como una



indemnización del daño patrimonial efectivamente causado, para luego, a partir de ese reconocimiento, encontrarse habilitado para ocurrir a la Tesorería General de la República a solicitar la devolución de los dineros erróneamente consignados, naciendo entonces el plazo de prescripción que ahora se ha declarado erradamente.

Precisa que, al no existir una norma que regule específicamente el plazo para reclamar ante la Administración del Estado e instar por la declaración de un error a que se refiere el inciso segundo del artículo 34 del D.L. 1.263 del año 1975, se debe aplicar los principios generales de la justicia y equidad, pues el reconocimiento de un error por parte del Estado, nunca puede estar sujeto a un plazo, salvo que expresamente así se establezca. Agrega que si a partir de este reconocimiento nacen consecuencias patrimoniales, constituye una circunstancia que no puede ser fundamento para que los Tribunales no reconozcan el error.

Asegura que el aludido artículo 34 del D.L. 1.263, tras distinguir errores manifiestos y otros errores de ingresos de dinero del contribuyente en la Cuenta única Fiscal, exige que el Servicio Público que ordenó el ingreso, deba evacuar un informe donde se reconozca el error, para que el afectado pueda concurrir a la Tesorería General de la República, caso en que este Servicio estará facultado para devolver, compensar o



imputar las sumas ingresadas erróneamente. De lo anterior, se desprende que el derecho a reclamar el informe favorable de reconocimiento del error administrativo previsto en el inciso 2° del aludido artículo 34, sólo caduca por su correcta evacuación, lo que se puede obtener forzosamente a través de una sentencia judicial que así lo disponga, como ha sido demandado en la especie.

Agrega que el Serviu Metropolitano no tiene legitimación activa para alegar la prescripción de una devolución de dineros que no se le ha solicitado, porque la acción que se dirige en su contra tiene como esencia el reconocimiento de un error administrativo y no la devolución de dineros que es eventualmente refleja, en contra del Fisco de Chile. Así, el Serviu Metropolitano, careciendo de legitimación para hacerlo, alegó la prescripción extintiva de la acción de la cual no es titular.

Señala, además, que tampoco se dan los requisitos de la prescripción desde la perspectiva del Derecho Civil, porque la acción incoada es de carácter administrativo, declarativo de la existencia de un error y de carácter no patrimonial en contra del Serviu Metropolitano, cuyo objetivo es la constatación de la ocurrencia del error en que incurrió. Tampoco concurre la inactividad del acreedor propio de la prescripción alegada, pues asegura



que se acompañó al juicio copia de la medida prejudicial probatoria, caratulada "Machasa S.A. en Quiebra con Tesorería General de la República", Rol N° C 20.083-2013 seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, en la que se citó en calidad de tercero al ahora demandado, para que informara de los mismos hechos fundante de la demanda de autos. No existe un plazo de prescripción previsto en la ley para la acción deducida y no es posible alegar la interrupción frente a una obligación eminentemente administrativa y de derecho estricto, teniendo presente, además, el estado de quiebra vigente que le afecta, declarada en los autos Rol C 1-1.982 del 1° Juzgado Civil de Santiago, haciendo presente que pudo haber operado en su favor la suspensión de la prescripción, de conformidad el artículo 2 del Libro IV del Código de Comercio.

Quinto: Que, finalmente, se denuncia un error de interpretación del derecho, desde el considerando vigésimo octavo al trigésimo cuarto, en el que se concluye que las sumas o dineros de indemnización pagada por la expropiación de 474 viviendas, son valores o fondos de reinversión y no representan el daño patrimonial que le fue efectivamente causado producto del acto expropiatorio, asimilándose erróneamente el instituto jurídico de la expropiación a uno diverso como es la venta o venta forzada.



El recurrente explica que el nuevo estatuto legal de las expropiaciones, por el cual se regulan los derechos y obligaciones de las partes que debió ser aplicado por las expropiaciones dispuestas a través de 17 resoluciones de desafectación dictadas por el Serviu Metropolitano, desde el año 1978 al 1979, y en conformidad a lo que dispone el artículo segundo transitorio del D.L. 2.186, se debe concluir que éstos se seguirán tramitando conforme a la leyes originales, en este caso, el artículo 29 bis de la Ley N° 16.959, conclusión que también se desprende del artículo 3 transitorio del D.L. 1.519, en cuanto señala "en todo lo que no fueren contrarias a la referida acta", en referencia al Acta Constitucional N°3 de fecha 13 de septiembre de 1976 que indicó que el expropiado *tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales*", hecho que así ocurrió con las seis transacciones acordadas con el Serviu Metropolitano.

Es decir, fue derogada la expresión valores de reinversión del artículo 29 bis de la Ley 16.959 y el estatuto legal vigente aplicable a las expropiaciones establece que respecto a las sumas de indemnización por expropiación siempre serán consideradas como el daño patrimonial efectivamente causado al expropiado.



Sexto: Que, al explicar cómo los yerros denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que, de haberse realizado una adecuada aplicación e interpretación de las normas señaladas como infringidas, se habría revocado la sentencia, y decidido, en su lugar, acoger la acción declarativa intentada.

Séptimo: Que, para la adecuada comprensión del arbitrio en examen, es necesario consignar que Manufacturas Chilenas de Algodón S.A. o Machasa, sucesora legal de Yarur S.A., deduce demanda en juicio ordinario en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, Serviu Metropolitano, para que se declare el derecho que le asiste, consistente en la devolución de los fondos de propiedad de ésta y que corresponde a un total de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, que Machasa mantenía y debería mantener en la cuenta corriente N° 119521 del Banco Estado de Chile y que, a requerimiento del Serviu Metropolitano, fueron depositados en la Cuenta Única Fiscal, subsección del Serviu Metropolitano.

Por su parte, el demandado Serviu Metropolitano, previo a contestar la demanda, opuso excepción perentoria de prescripción extintiva. Sobre el particular, señala que se debe tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 18.591 de fecha 03 de enero de 1987, se hizo exigible lo prescrito en los



artículos 7 y 14 del D.L. 1.519 de 1976, incorporados por la Ley N°18.185 de 1982, a aquellos contribuyentes que en el período comprendido entre el 03 de agosto de 1976 al 04 de diciembre de 1982 (fecha de publicación respectivamente del D.L. N°1.519 y de la Ley N°18.185), hubieren cesado en la administración del impuesto habitacional por cualquiera de las causales previstas en el citado D.L., entre las cuales se encontraba la quiebra, tal como aconteció en el caso de la demandante con su declaratoria de quiebra de fecha 07 de enero de 1982, pasando en este caso dichos fondos depositados en la "cuenta obligado" del Banco del Estado de Chile, de pleno derecho al Fisco. Por lo anterior, el Serviu Metropolitano, conforme a la normativa vigente, procedió a transferir los fondos de la demandante provenientes del pago de las expropiaciones efectuadas a viviendas de su propiedad imputadas al pago del impuesto habitacional y depositados en la cuenta obligado del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, mediante dos giros efectuados respectivamente el 08 de junio de 1989 y el 19 de junio de 2001. Finaliza señalando que, cualquier otra fecha determinada como las oportunidades de exigibilidad para la devolución de fondos que se pretende, en el evento que ello hubiera sido procedente, a aquella en que fue notificada la demanda, el 15 de febrero de 2017, ha



transcurrido con creces la prescripción extintiva del presunto derecho que la demandante cree tener.

Octavo: Que constituyen hechos de la causa los siguientes:

1° Machasa S.A., sucesora legal de Yarur S.A., fue una empresa que se rigió originalmente por el Impuesto Habitacional del 5% establecido en el artículo 20 del D.F.L. 285 de 1953, sobre Organización y Atribuciones de la Corporación de la Vivienda, mediante la modalidad sustitutiva de pago del impuesto, prevista en la citada disposición, consistente en la construcción de viviendas con fondos propios del contribuyente para uso de sus trabajadores, imputando el valor de dichas inversiones al pago del referido impuesto.

2° En dicho contexto, Machasa S.A. celebró con la Corporación de la Vivienda acuerdos de imputaciones para efectos del pago del impuesto habitacional, durante un período comprendido entre los años 1955 y 1966, a saber: i) Sesión del 26/10/1955, acuerdo N°5.527/1955; ii) Sesión del 03/07/1957, acuerdo N°9.070/1957; iii) Sesión del 16/07/1962, acuerdo N°19.484/1962; iv) Sesión del 29/12/1962, acuerdo N°20.823/1962; v) Sesión del 21/01/1964, acuerdo N°3.470/1964; y vi) Acuerdo N°5.615 del año 1966).

3° Entre 1978 y 1982 el Serivu Metropolitano procedió a expropiar un total de 474 viviendas de



propiedad de la demandante, imputadas previamente al pago del Impuesto Habitacional, fijándose como valor para cada vivienda, un determinado número de Cuotas de Ahorro conforme a su valor provisional, las cuales totalizaron la suma de 6.735.987 Cuotas de Ahorro para la Vivienda, fondos que a título de indemnización por las referidas expropiaciones, fueron depositados en la cuenta corriente N°119521 denominada "Cuenta Obligado" en el Banco de Estado de Chile.

4° El Serviu Metropolitano procedió a transferir los fondos provenientes del pago de las expropiaciones indicadas precedentemente y depositados en la cuenta obligado del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, mediante dos giros efectuados respectivamente con fechas 08 de junio de 1989 y 19 de junio de 2001, en atención a que había cesado la administración del referido impuesto, por haber sido declarada en quiebra la empresa.

Noveno: Que, habiendo alegado el Serviu Metropolitano la prescripción de la acción deducida, los jueces del fondo así la declararon, teniendo para ello presente la propia línea argumental planteada por la actora de la que se desprende que la obligación de pagar las indemnizaciones se hicieron exigibles entre los años 1982 a 2001, por lo que a la época de notificarse la demanda, el 15 de febrero de 2017, se ha completado



sobradamente el plazo de prescripción de cinco años para la acción ordinaria incoada en autos.

En efecto, en el fundamento décimo noveno se señaló que de considerarse los referidos fondos como propios de la actora, por ser el resultado de una serie de expropiaciones a las que no les resulta aplicable el artículo 29 bis agregado a la Ley N° 16.959 del año 1969 por la Ley N° 17.332 del año 1970, por los mismo dichas indemnizaciones no se encuentran sujetas a "las obligaciones y cargas de reinversión" contempladas en el régimen que regula el Impuesto Habitacional, esta línea argumental expuesta en la demanda llevaría entonces a la ineludible consecuencia lógica de que los montos pagados por concepto de indemnizaciones por la expropiación de 474 viviendas de propiedad de la demandante, no debieron ser ingresados por el Serviu Metropolitano en la "Cuenta Obligado" del Banco del Estado de Chile, toda vez que dicha cuenta sólo se encontraba habilitada para recibir depósitos de fondos sujetos a ciclos de reinversión.

De lo anterior se desprende que la exigibilidad de la obligación de restitución, cuyo reconocimiento es reclamado en autos, concurre desde el momento en que se ingresaron Fondos Propios de Yarur S.A., hoy Machasa S.A. en quiebra, provenientes de las señaladas expropiaciones, no sujetos a las obligaciones y cargas del estatuto jurídico del Impuesto Habitacional, en la "Cuenta



Obligado" que al efecto llevaba el Banco del Estado de Chile, lo que ocurrió entre los años 1982, fecha en que se firmaron las respectivas transacciones judiciales en que se fijaron los montos de las expropiaciones, y 2001, fecha en que se debía pagar la última cuota de las mismas, según lo estipulado en dichos acuerdos, según lo sostuvo la propia actora en su libelo pretensor.

En el considerando vigésimo primero de la sentencia de primera instancia se señaló que, se arriba a la misma conclusión, en cuanto a la prescripción de la acción incoada en autos, si se considera que los fondos cuyo derecho a restitución pretende la demandante, se han hecho exigibles desde que ellos fueron traspasados desde la Cuenta del Obligado del Banco del Estado de Chile a la Cuenta Única Fiscal, a través de depósitos realizados en los años 1989 y 2001 respectivamente, o si se estima la época de liberación de la obligación de los fondos de reinversión reclamada por la demandante, lo que debió haber ocurrido en el año 1996.

Finalmente, se señala que la conclusión anterior no varía de estimarse que se ha ejercido una acción declarativa, debido a que la pretensión de la actora, según aparece de manifiesto en su libelo, tiene por objeto que se reconozca un derecho de contenido eminentemente patrimonial, consistente como se ha indicado, en la restitución de fondos considerados por



ella de carácter propio, provenientes de expropiaciones de viviendas que eran de su propiedad, acción que en consecuencia se rige por la regla general de prescriptibilidad consagrada en el ordenamiento jurídico.

Décimo: Que lo reseñado en los fundamentos que preceden, pone de manifiesto que el quid de la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna, estriba en estimar equivocado el discernimiento efectuado por los jueces del fondo acerca de la prescripción extintiva de la acción interpuesta en este juicio, pues sólo en la medida que esta decisión sea modificada, es pertinente analizar los errores de derecho sustantivo que se han denunciado.

Undécimo: Que corresponde entonces analizar el carácter de la acción ejercida en esta causa a fin de constatar si se está frente a una acción eminentemente patrimonial, como lo han sentenciado los jueces de fondo, o una acción declarativa de reconocimiento de un error por parte de la Administración que sólo resulta exigible a partir de la fecha en que el Servicio emita informe favorable de su ocurrencia, como lo sostiene el demandante.

Duodécimo: Que conviene a continuación precisar que, como ha dicho esta Corte Suprema, las acciones declarativas de derechos o también denominadas de "*plena jurisdicción*", de claro contenido patrimonial, producen



efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia y se encuentran sometidas en lo concerniente a la prescripción a las reglas generales sobre dicho instituto contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2497, 2514 y 2515.

Décimo Tercero: Que, al respecto, si bien es cierto que, en el petitorio de su demanda, el actor solicita que se declare el derecho que le asiste, es posible advertir que la verdadera finalidad que subyace de la pretensión deducida en juicio es la devolución de fondos que entiende le corresponde, ascendente a 6.735.987 de Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su Valor Provisional, que la actora debía mantener en la cuenta corriente N° 119521 del Banco Estado de Chile y que a requerimiento del Serviu Metropolitano esos fondos fueron depositados en la Cuenta Única Fiscal, subsección de Serviu Metropolitano.

En efecto, el propio actor esgrime en su recurso de casación que el error de la Administración, cuya declaración ha demandado de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 34 del D.L. 1.263 del año 1975 sobre Administración Financiera del Estado, es un acto administrativo que trae aparejadas consigo efectos patrimoniales que lo habilitaran para solicitar la devolución de los aludidos fondos, olvidando el tenor de las peticiones concretas planteadas en el libelo



pretensor, en el que expresa y determinadamente se solicita la devolución de los aludidos fondos.

Es por ello que si bien la acción deducida es declarativa de derechos, es la vía a la que se acude para los efectos de pedir la devolución de los fondos solicitados, acción que por consiguiente se encuentra sometida a las reglas generales sobre prescripción.

Décimo Cuarto: Que, en esas condiciones, quedando de manifiesto la real acción procesal intentada, en que la declaración del error de la administración sólo es funcional a prestaciones patrimoniales que claramente pueden ser inferidas, y que en todo caso en nada obsta a que se rijan por las normas de prescripción extintiva civil, sólo puede concluirse que los sentenciadores han dado correcta aplicación a la normativa que rige el caso.

Décimo Quinto: Que, según se ha referido, los jueces de la instancia no han incurrido en los defectos anotados sino, por el contrario, han aplicado correctamente el derecho, motivo por el cual el recurso entablado no podrá prosperar por ser manifiestamente falto de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte.



Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo, en cuanto rechazó el recurso de casación, teniendo en consideración que el actor no objetó la procedencia misma del instituto de la prescripción extintiva, sino exclusivamente que éste no era aplicable en las condiciones de hecho que se sustenta la acción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 21.268-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 4 de enero de 2021.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





XZEMSTXDVC

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

